

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 26 de junio de 2023, al despacho del señor Juez, el expediente digital, informándole con fecha 29 de marzo de 2023, de manera virtual, la parte actora aporta constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, que se surtió a los demandados señor Germán Mosquera Alegría y Gloria Mosquera Alegría, a través de correo certificado (SERVIENTREGA), ello en atención al requerimiento del Juzgado. Así mismo, con fecha 31 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora, aporta constancia de inscripción de la medida cautelar solicitada y mediante memorial solicita se cargue en la base de datos del portal de la rama judicial las actuaciones adelantadas, entre ellas la respuesta al requerimiento hecho por el despacho. Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA CARDONA RAMÍREZ.**

**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Clase:** Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal  
**Solicitantes:** Luis Alberto Mosquera Alegría  
Diego Mosquera Alegría  
**Causantes:** Julia María Alegría Pajoy o Julia María Alegría de Avirama y  
Alberto Avirama  
**Radicación No.** 760013110008-2022-00342-00

**Auto Interlocutorio No. 1105**

Santiago de Cali, junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente la parte solicitante allega constancia de notificación personal de la presente demanda de sucesión, a través de correo certificado, a la dirección física de los herederos, aportada en la demanda; sin embargo, se percata esta judicatura, que las notificaciones aportadas no cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 291 y ss, por cuanto, en el escrito enviado a los demandados, se observa que la apoderada, hace referencia al radicado No. "2022-00234-00", el cual no corresponde al radicado del proceso que se encuentra tramitando en este despacho.

Igualmente, observa el despacho que en las notificaciones enviadas, la apoderada de los solicitantes hace alusión a los términos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual es aplicable exclusivamente para las notificaciones efectuadas de manera virtual, toda vez que las notificaciones efectuadas de manera física, deben efectuarse conforme a lo establecido en los Arts. 291 y ss de la Ley Adjetiva Civil, normativa que sigue vigente y no ha sido derogada ni reemplazada por la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, las notificaciones aportadas por los solicitantes a través de su apoderada judicial, son ineficaces y no serán tenidas en cuenta por este despacho, por lo cual, se requerirá a la parte actora para que realice las notificaciones en debida forma.

Por otra parte, la apoderada judicial de los solicitantes aporta constancia de la inscripción de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso, allegando los respectivos certificados de tradición en los cuales se observa la anotación de la medida, los cuales se agregarán al expediente digital.

Por último la apoderada, también presentó memorial nominado “IMPULSO PROCESAL”, en el cual solicita se cargue en la base de datos del portal de la rama judicial las actuaciones adelantadas, entre ellas la respuesta al requerimiento hecho por el despacho, de lo anterior, el despacho agregará al expediente tal solicitud teniendo en cuenta que las actuaciones que se cargan en la base de datos de la Rama Judicial, corresponden a actuaciones realizadas por el despacho, aun tratándose de procesos que tienen reserva legal por existir medidas cautelares, ahora bien, si la apoderada requiere revisar el expediente digital, a fin de verificar si aparecen cargados en el mismo, los memoriales allegados, puede hacerlo como lo ha hecho en otras ocasiones, solicitando el link del expediente al correo electrónico del despacho. Por lo anterior, se agrega al expediente sin consideración alguna, el memorial allegado por la apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaces y no tener en cuenta las notificaciones realizadas a los herederos Germán Mosquera Alegría y Gloria Mosquera Alegría por parte de la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que se sirva realizar en debida forma las notificaciones a los herederos Germán Mosquera Alegría y Gloria Mosquera Alegría, teniendo en cuenta que las notificaciones realizadas de manera física deben atemperarse a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del CGP.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente digital, los certificados de tradición aportados, en los cuales se observa la inscripción de la medida cautelar decretada.

**CUARTO: AGREGAR** el memorial allegado por la apoderada de los interesados, exhortando a la peticionaria de requerir revisar que los memoriales presentados al proceso hayan sido cargados, solicite el expediente a través del link del juzgado como se ha realizado en pasadas oportunidades.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3ca0a5fc87b26b0c7a053a514195ef774593e7ea10403ba0f1fd9353a757902

Documento generado en 27/06/2023 02:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**